



# Resolución Directoral

N° 028-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 02 de marzo de 2018

**VISTO**, el Informe N° 000015-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000015-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Alexander Gerardo Amok Helguero Begazo por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296; por la construcción de un módulo prefabricado en la cuadra 3 de la Bajada de Baños, contiguo al inmueble ubicado en Bajada de Baños N° 363, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, el mismo que presenta alteración al Ambiente Urbano Monumental Bajada de los Baños que se encuentra en los límites de la Zona Monumental de Barranco. Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para la presentación de sus descargos;

Que, dicha Resolución fue notificada el 30 de enero del 2018, conforme obra en el Acta de Notificación Administrativa N° 297678, sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Que, la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe N° 00049-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2018, informe final del caso, recomendando la imposición de sanción administrativa de multa;

Que, mediante Carta N° 000030-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2018, se remitió el informe citado en el párrafo anterior al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, dicha carta fue notificada el día 20 de febrero de 2018, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 304510;

Que, con fecha 01 de marzo de 2018, el administrado presenta sus descargos respecto al Informe N° 00049-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2018;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;





# Resolución Directoral

N° 028-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 02-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de febrero del 2018 emitido por la Dirección de Control y Supervisión, refiere que en relación a la importancia, valor y significado del Ambiente Urbano Monumental Bajada de los Baños que se encuentra en los límites de la Zona Monumental de Barranco, se considera excepcional por su originalidad en la concepción geográfica y que mantiene, en la composición formal del conjunto y sus características tipológicas particulares;

Que, dicho informe pericial señala que la afectación realizada produjo la alteración leve al Ambiente Urbano Monumental Bajada de los Baños que se encuentra en los límites de la Zona Monumental de Barranco, lo cual por las características del bien, es recuperable;

Que, en el Informe N° 00049-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero del 2018, la Dirección de Control y Supervisión señala que en referencia al valor del bien se puede precisar que en relación a su importancia, valor y significado, Ambiente Urbano Monumental Bajada de los Baños que se encuentra en los límites de la Zona Monumental de Barranco se considera excepcional por su originalidad en la concepción geográfica que tiene, por la composición formal del conjunto y sus características tipológicas particulares, y que la afectación causada es una alteración leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondiendo aplicar al administrado, una multa entre el rango de 1.25 UIT a 300 UIT;

Que, con todo lo anteriormente expuesto, queda corroborado que Alexander Gerardo Amok Helguero Begazo ha incurrido en verificada alteración leve al Ambiente Urbano Monumental Bajada de los Baños que se encuentra en los límites de la Zona Monumental de Barranco, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter reversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de multa prevista en el citado artículo;

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor excepcional, y con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve;

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte del administrado, debido a que las



# Resolución Directoral

N° 028-2018-DGDP-VMPCIC/MC

afectaciones que se registran al espacio arquitectónico en relación a los componentes que lo integran, han generado una alteración leve al Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco, producto de lo cual se tiene que, con la instalación del módulo prefabricado en el terreno aledaño y contiguo al inmueble ubicado en Bajada de los Baños N° 363, distrito de Barranco, el administrado ha tomado posesión de dicho terreno utilizándolo para vivienda. Por lo que dichas acciones significan también un beneficio económico ilícito para el administrado, toda vez que no tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación;

- La probabilidad de detección de la infracción: El módulo prefabricado se encuentra construido en madera y drywall; se ubica al costado del frente principal del inmueble ubicado en Bajada de los Baños N° 363, distrito de Barranco, en un terreno aledaño y contiguo, en pendiente de aproximadamente a 1.50 de altura (tomado como referencia el ingreso principal al inmueble) además de la malla Raschel colocada lo largo del terreno; por lo que ambos elementos cuentan con un alto grado de probabilidad de detección;
- La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco, y la Zona Monumental de Barranco condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N°2900-ED de fecha 28 de Diciembre de 1972;

La afectación directa al Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco, se ejecutó por la instalación de un módulo prefabricado acondicionado para vivienda ubicado en el terreno aledaño y contiguo al inmueble ubicado en la Bajada de los Baños N° 363, distrito de Barranco, además de la malla Raschel colocada lo largo del terreno, lo que se hace evidente hacia el frente de la cuadra 3 de la Bajada de Baños que afecta la composición del espacio en relación al entorno arquitectónico, por ser elementos atípicos. Considerando que la arquitectura de la Bajada de los Baños muestra una tipología de vivienda tipo rancho, característica y predominante de esa zona del distrito de Baranco de gran singularidad, se genera una alteración leve al Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco, lo cual por las características del bien, puede ser recuperable, siendo pasible de aplicar la reversibilidad, por tanto la restitución al estado anterior;

Asimismo, dicha afectación es calificada como leve, al considerar el ambiente Urbano Monumental de la Bajada de Baños, en relación a su importancia, valor y significado, como excepcional por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y sus características tipológicas particulares. Esta evaluación ha sido plasmada en el informe técnico pericial antes citado;





# Resolución Directoral

N° 028-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se ve en el desmedro o deterioro al Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco, en atención instalación de un módulo prefabricado, además de la malla Raschel colocada lo largo del terreno, que se hace evidente hacia el frente de la cuadra 3 de la Bajada de Baños que afecta la composición del espacio en relación al entorno arquitectónico, por ser elementos atípicos;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el señor Alexander Gerardo Amok Helguero Begazo no presenta antecedentes (reiterancia, reincidencia y/o pertinacia), en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: El administrado no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura, consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni la realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento;
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Que si bien es cierto el administrado Alexander Gerardo Amok Helguero Begazo admite que ha acondicionado una vivienda construida anteriormente; no se tienen elementos que permitan probar que sus acciones fueron intencionadas y con el objeto de afectar el Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco. Más bien se puede precisar que la conducta del administrado ha sido negligente al no haber tramitado ni requerido las autorizaciones que correspondían ante el Ministerio de Cultura;



Que, por todas éstas consideraciones, se considera que estando al valor excepcional del Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco y a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT;

Que, finalmente considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha señalado que la alteración leve al Ambiente Urbano Monumental de la Bajada de los Baños de Barranco, producto de la instalación de un módulo prefabricado acondicionado para vivienda ubicado en el terreno aledaño y contiguo al inmueble ubicado en la Bajada de los Baños N° 363, distrito de Barranco, además de la malla Raschel colocada a lo largo del terreno, lo que se hace evidente hacia el frente de la cuadra 3 de la Bajada de Baños que afecta la composición del espacio en relación al entorno arquitectónico, por ser elementos atípicos puede ser recuperable, siendo pasible de aplicar la reversibilidad, al estado anterior;

Que, en mérito a lo anterior, es necesario disponer como medida complementaria, que se retire y/o desinstale las estructuras y/o elementos que alteran el Ambiente Urbano Monumental



# Resolución Directoral

N° 028-2018-DGDP-VMPCIC/MC

de la Bajada de los Baños de Barranco, para lo cual se deberá coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción administrativa de multa de 2.5 UIT vigente a la fecha, al señor Alexander Gerardo Amok Helguero Begazo, en el presente procedimiento administrativo sancionador;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida complementaria el retiro y/o desinstalación de las estructuras y/o elementos que alteran el Ambiente Urbano Monumental Bajada de los Baños que se encuentra en los límites de la Zona Monumental de Barranco, para lo cual el administrado deberá coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado Alexander Gerardo Amok Helguero Begazo;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General